

RECURSO DE APELACIÓN/JUICIO LOCAL DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEQ-RAP/JLD-60/2015.

ACTORA: MARINA SIXTOS SILVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL XI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO.

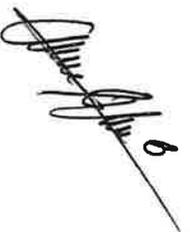
TERCEROS INTERESADOS: RAÚL SILVA MENÉNDEZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CECILIA PÉREZ ZEPEDA.

SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTISTA: URIEL IVÁN CHÁVEZ AGUILAR.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la aprobación del Acta de Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, llevada a cabo el veinticinco de julio siguiente, por el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con sede el Pedro Escobedo.



GLOSARIO:

Acta de Sesión.	Acta de la Sesión Ordinaria de veintisiete de junio de dos mil quince que se aprobó en la sesión ordinaria de veinticinco de julio.
Consejo Distrital.	Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con sede en Pedro Escobedo.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Proceso Electoral. Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 **Inicio del Proceso Electoral.** El uno de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Estado de Querétaro declaró el inicio del *Proceso Electoral*.
- 1.2 **Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 1.3 **Sesión Extraordinaria de Cómputo.** El nueve de junio de la presente anualidad, el *Consejo Distrital* inició la sesión extraordinaria en la que se efectuó el cómputo, declaró la validez la elección, entregó las constancias de mayoría y asignó regidores por el principio de representación proporcional, todo del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, la cual concluyó el quince de junio siguiente.
- 1.4 **Aprobación del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital.** El veintisiete de junio de dos mil quince, en sesión ordinaria el *Consejo Distrital* aprobó el acta de la sesión extraordinaria de Cómputo.
- 1.5 **Recurso de Apelación en contra de la aprobación del Acta de Sesión Extraordinaria.** Inconforme con lo anterior el veintinueve de junio del año que transcurre, Marina Sixtos Silva interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue remitido a este *Tribunal Electoral* para su

sustanciación y resolución, el cual fue resuelto el doce de agosto pasado, desestimando los agravios de la ahora actora¹.

- 1.6 Acto impugnado.** El veinticinco de julio del año que transcurre se llevó a cabo la sesión ordinaria en donde se aprobó el Acta de Sesión Ordinaria de veintisiete de junio de dos mil quince.
- 1.7 Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio, Marina Sixtos Silva, en su calidad de candidata integrante de la fórmula de la lista de regidores por el principio de representación proporcional de la planilla presentada por parte del partido político MORENA, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el medio de impugnación de mérito.
- 1.8 Terceros interesados.** En relación al medio de impugnación promovido, una vez ejecutadas las notificaciones relacionadas por la interposición del mismo, concurren como terceros interesados:
- Partido Revolucionario Institucional.
 - Partido del Trabajo.
 - Partido Nueva Alianza.
 - Partido Verde Ecologista de México.
 - Raúl Silva Menéndez y Jonathan Uribe Chávez

En todos los casos, los terceros interesados hicieron valer los argumentos que estimaron conducentes.

- 1.9 Remisión del expediente al *Tribunal Electoral*.** El cuatro de agosto del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, el oficio CDXI/529/2015, suscrito por el Licenciado Carlos Imanol Palacios Rodríguez, Secretario Técnico del *Consejo Distrital*, a

¹ Criterio sostenido al resolver el expediente TEEQ-RAP-104/2015 y sus acumulados.

través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso Apelación/Juicio Local de Derechos Político-electorales, y rindió el informe circunstanciados de ley.

- 1.10 Turno y Trámite.** Mediante proveído dictado el cuatro de agosto del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal Electoral*, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEQ-RAP/JLD-60/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Cecilia Pérez Zepeda, para los efectos previstos en los artículos 79 y 80 de la *Ley de Medios*, acto que se cumplimentó al día siguiente de su emisión.
- 1.11 Radicación.** La Magistrada Ponente por acuerdo de once de agosto del año en curso, ordenó radicar el presente medio de impugnación, y registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia a su cargo con la clave TEEQ-RAP/JLD-60/2015.
- 1.12 Admisión y cierre de instrucción:** Por acuerdo de dieciocho de agosto del año en curso la magistrada ponente ordenó admitir el presente medio de impugnación y en fecha diversa cerró instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

El *Tribunal Electoral* tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación/Juicio Local de Derechos Político-electorales, en términos de los artículos 19 y 73, de la *Ley de Medios* y 31 apartado B, fracciones I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como de conformidad con el Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente TEEQ-AG-1/2014 del índice de este *Tribunal Electoral*; en virtud de que se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora plantea la vulneración a sus derechos político-electorales.

3. PROCEDENCIA.

Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1 de la *Ley de Medios*, el *Tribunal Electoral* debe examinar con antelación y de oficio la procedencia del medio de impugnación, ello porque las causales de improcedencia son de análisis preferente ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la válida instauración del proceso, porque de surtirse alguna de ellas terminaría anticipadamente con este, y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada; de ahí que, en términos de lo previsto en la ley adjetiva citada, se procede a analizar si en el presente caso se actualizan.

En ese sentido, la autoridad responsable, arguye que la demanda no cumplió con el primer requisito que señala el artículo 25, fracción I, de la *Ley de Medios*, al no haber sido presentado ante la autoridad responsable, lo que conlleva a que sea extemporáneo al haber sido presentados fuera del plazo legalmente señalado, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia consagrada en la fracción IV del artículo 29 de la *Ley de Medios*.

Es necesario precisar que si bien es cierto que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación fue interpuesta en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ello no es razón suficiente para desechar de plano la demanda o declarar su improcedencia.

Lo anterior, porque el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, solo pueden ser exigibles a los promovidos en condiciones ordinarias, sin embargo, el presente recurso, cuenta con características que lo alejan de la regularidad, pues en autos del expediente en cuestión, obra una fe de hechos recabada por el Secretario Técnico del *Consejo Distrital* en el que se da cuenta que las instalaciones de dicho *Consejo Distrital* se

encuentran ocupadas por manifestantes² desde el día once de junio, lo cual imposibilita que ahí se realicen las actividades normales de dicha autoridad, y que bien pudo ser la causa que motivara a la actora del presente medio de impugnación a presentar su demanda en las instalaciones centrales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Otro dato relevante lo constituye el hecho de que la demanda que nos ocupa, fue promovida dentro de los cuatro días naturales siguientes a la fecha en la que la actora dice que tuvo conocimiento del acto que impugnado, de ahí que si bien es cierto que la misma fue presentada ante diversa autoridad a la responsable, esto aconteció dentro del plazo legal correspondiente.

Por lo que en aras de garantizar y promover el derecho humano de acceso a la justicia y reconocer un recurso judicial efectivo, debe analizarse la oportunidad de la demanda que nos ocupa, a la luz de las circunstancias particulares del caso, a efecto de privilegiar una aplicación de la norma que resultara consecuentemente con la obligación constitucional prevista en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido que para este *Tribunal Electoral*, la manifestación del Secretario Técnico del *Consejo Distrital* en el respectivo informe circunstanciado, referente a que el día en que vencía el plazo para la interposición del medio de impugnación en estudio, se cubrió guardia a las afueras del inmueble que ocupa el citado *Consejo Distrital*, sin embargo, de dicha documental no se puede desprender que la guardia de referencia haya permanecido los cuatro días en los cuales se pudo haber interpuesto el presente recurso, de ahí que dicha manifestación no impacta en la procedencia del medios de impugnación en cuestión.

² Véase fojas 520 a la 525 del expediente en que se actúa.

En base a lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera **infundada** la causal de improcedencia estudiada.

Del mismo modo, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y los ciudadanos Raúl Silva Menéndez y Jonathan Uribe Chávez, destacan que en el medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 29 de la *Ley de Medios*, consistente en que el acto o resolución impugnado, no afecta el interés jurídico del actor.

Al respecto ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez este hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tendrá el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, ello con independencia que le asista la razón al enjuiciante, lo cual, constituye materia de fondo del asunto.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por los terceros interesados, la ciudadana Marina Sixtos Silva, si cuenta con interés jurídico, pues se agravia de la aprobación del *Acta de Sesión* por el *Consejo Distrital*.

Por otra parte los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y los ciudadanos Raúl Silva Menéndez y Jonathan Uribe Chávez, afirman que el acto reclamado, que se pretende controvertir, fue consentido tácitamente, porque los contendientes en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, conocían la integración de las listas de candidatos que presentaron, además de los resuelto en la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015.

Este *Tribunal Electoral* considera que no se actualiza la causal invocada, ello en atención a que la actora controvierte la aprobación del *Acta de Sesión*, luego entonces es irrelevante que haya conocido la integración de las listas que presentaron, además de lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015, porque ello no implica que se convaliden violaciones a disposiciones de orden público, que pudieron suscitarse en la Sesión Ordinaria de veinticinco de julio en la que se aprobó el acta de veintisiete de junio del presente año. Lo anterior es congruente con la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que busca que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia al haber desestimado las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y los terceros interesados lo procedente es entrar al estudio de los agravios.

4. ESTUDIO DE FONDO.

De un estudio pormenorizado del escrito inicial de la demanda, se desprende que la actora señala como agravio la indebida fundamentación y motivación de la aprobación del *Acta de Sesión*.

A efecto de sostener su dicho, la actora arguye que al aprobar el *Acta de Sesión*, se viola en su perjuicio diversas disposiciones de las Constituciones Federal y local, ello porque se aplicaron indebidamente las reglas de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el

Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo del periodo 2015-2018, en específico en el caso de la tercera regiduría la cual correspondía a MORENA, esta fue asignada a Raúl Silva Menéndez, obedeciendo erróneamente a una interpretación respecto a los principios de equilibrio y paridad de género.

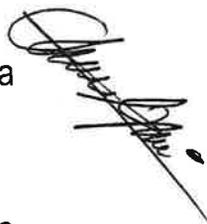
Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima que dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, en atención a que los argumentos vertidos por la actora no son tendentes a controvertir por vicios propios la aprobación del *Acta de Sesión*, sino que se circunscribe a realizar manifestaciones en contra de la sesión en la cual tuvo verificativo el computo de la elección y la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, actos respecto de los cuales este *Tribunal Electoral* ya se pronunció al resolver el expediente TEEQ-RAP-104/2015 y sus acumulados.

En ese tenor, se estima que si bien es cierto que la parte actora señala como acto impugnado la aprobación del *Acta de Sesión del Consejo Distrital*, lo cierto es que no endereza agravio alguno que evidencie vicios propios en la misma, ya sea por su propio contenido o por el procedimiento de aprobación.

De ahí que, tales razonamientos se estimen inoperantes, como se ha razonado.

Al respecto, cobra aplicación lo sustanciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 1003218, con el siguiente rubro y texto.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los



quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”³

Además es pertinente aclarar que en el acta de cuya aprobación se duele la actora, conforme a su naturaleza, debe ser considerada una constancia reveladora de hechos determinados, porque solamente es la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración.

En tal virtud, las actas no entrañan el acto mismo, sino que constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de uno diverso en el que se plasmaron distintos actos jurídicos, es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan.

En consecuencia, la aprobación del acta, por sí sola no genera agravio alguno al apelante, al no ser creadora de actos jurídicos en sí, sino que es solamente el vehículo para plasmar otros actos diversos, tal como lo fue la aprobación del *Acta de Sesión*.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 45/2002, de rubro **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”⁴**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

³ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre 2002, página 61.

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Notifíquese, personalmente a Marina Sixtos Silva, Raúl Silva Menéndez y Jonathan Uribe Chavez, por **oficio** a los partidos políticos comparecientes como terceros interesados y a la autoridad responsable, en el entendido que a esta última será realizada a través de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y por **estrados** a los demás interesados, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; una vez realizadas agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados, Gabriela Nieto Castillo, en su calidad de Presidenta; Sergio Arturo Guerrero Olvera y Cecilia Pérez Zepeda en cuanto ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.



GABRIELA NIETO CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



CECILIA PÉREZ ZEPEDA
MAGISTRADA



SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO



JOSÉ INÉS AGUILAR VIDAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

INICIO DEL VOTO RAZONADO.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA NIETO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Me permito emitir el presente voto razonado, ya que, si bien el proyecto dictado en el expediente citado al rubro fue aprobado por unanimidad de votos, es mi convicción que debió de sustanciarse a partir de la implementación autónoma de un juicio local para la protección de los derechos político-electorales, criterio que he sostenido desde la resolución recaída en el expediente **TEEQ-AG-1/2014** que sustentó mi opinión divergente en torno del mayoritario, en los términos siguientes.

La vía en que debió sustanciarse era la de un juicio ciudadano local autónomo.

A. Consideraciones del proyecto que me fue votado en contra al resolver el asunto general identificado con la clave TEEQ-AG-1/2014.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL) establece en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso I), un mandato dirigido a las legislaturas locales para que establezcan los medios de impugnación necesarios para proteger la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales en el orden jurídico local, pues el derecho de toda persona a acceder a un tribunal, obliga a las autoridades¹, no sólo a establecer un aparato judicial capaz de atender los reclamos y denuncias de las personas, así como no interponer obstáculos a quienes acuden a

¹ Véanse artículos 1, 17 y 133 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TEEQ-RAP/JLD-60/2015

VOTO RAZONADO

ellos, como lo sostuvo la Corte Interamericana², entre otros, al resolver los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*³, *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*⁴, *Cantos vs Argentina*⁵ y *López Mendoza vs Venezuela*⁶.

Es de señalarse que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en adelante LEY DE MEDIOS) no prevé un medio de impugnación adecuado y efectivo que permita remediar la situación jurídica infringida, toda vez que únicamente contempla la existencia de recursos: **reconsideración, apelación, inconformidad y nulidades**, que no contemplan la protección de las vulneraciones de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo cual no debe considerarse un obstáculo para el acceso a un recurso efectivo mediante el cual se pueda garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2013**, La SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consideró que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral local competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de avocarse en plenitud de

² Criterios que deben observarse por todos los tribunales del Estado mexicano, en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Criterios 293/2011.

³ Caso *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, sentencia de 29 de julio de 1988.

⁴ Caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2009, párrafos 77, 78, 79, 101, 102, 118, 132, 133,

⁵ Caso *Cantos vs Argentina*, Sentencia de 7 de septiembre de 2001, párrafos 50, 52, 54.

⁶ Caso *López Mendoza vs Venezuela*, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párrafo 184, en el que la citada Corte Interamericana reitera, que *para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.*

jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto, que deben conocerse en vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En atención a lo expuesto, se arriba a la convicción de que la vía impugnativa en la que se debe sustanciar y resolver el escrito presentado por el actor es el **juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, conforme a las reglas comunes establecidas en la LEY DE MEDIOS**, debiendo respetarse y observarse en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

B. Motivos y consideraciones en las que fundo mi disenso sobre conocer de la violación de los derechos políticos-electorales a través del recurso de apelación.

Respetuosamente me aparto de la decisión de la mayoría de conocer de la vulneración de estos derechos por la vía del recurso de apelación con la implementación de la suplencia de la queja en el recurso de apelación por lo siguiente.

1. La suplencia de la queja en materia de derechos humanos impone la obligación de todas las autoridades de implementarla, aún de oficio.

En mi consideración, la suplencia de la queja deficiente es una característica distintiva de todo medio de impugnación que involucre la trasgresión de derechos humanos que encuentra asidero, a partir de la reforma al artículo 1 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL por lo que se obligó a *todas las autoridades* del Estado mexicano, a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la misma y con los tratados internacionales *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, esta obligación implica el empleo de instrumentos, como la suplencia de la queja deficiente para cumplir con ese mandato constitucional.

TEEQ-RAP/JLD-60/2015

VOTO RAZONADO

De esta manera, no coincido con los planteamientos hechos por la mayoría respecto a que la aplicación de la suplencia de la queja depende de su previsión legal, así considero que era innecesaria su implementación ya que se trata de una obligación constitucionalmente prevista para este Tribunal.

En consecuencia, considero que sumar un instrumento obligatorio a un recurso que no contempla la protección de los derechos político-electorales, no lo hace idóneo.

- 2. El recurso de apelación previsto en las legislaciones locales como el medio idóneo para sustanciar y resolver las controversias relativas a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un criterio jurisprudencial superado.**

También disiento respetuosamente de sustanciar y resolver el medio de impugnación mediante el recurso de apelación –aun con las modalidades–, tal como lo resolvió la mayoría, es decir, denominándole juicio local de derechos político-electorales/recurso de apelación, pero teniendo la naturaleza de un recurso de apelación con suplencia de la queja, pues tácitamente inobserva la razón esencial establecida en la resolución del expediente **SUP-CDC-6/2014** y la jurisprudencia que emanó de ella, con la clave **14/2014** y el rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**,⁷ ya que ante

⁷Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

la falta de un recurso específico para la protección de los derechos político-electorales, desde mi particular punto de vista lo procedente era instaurar un recurso específico para tutelar estos derechos, atendiendo las formalidades esenciales de procedimiento.

3. Sustento constitucional y convencional para la creación de medios impugnativos adecuados y efectivos que tutelen derechos humanos.

Aunque concuro con la mayoría respecto a la inexistencia en Querétaro de un medio de impugnación que de manera específica tenga por objeto proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, disiento de mis pares en el sentido de que ello tenga que ser "*...debido a que la Ley Electoral del Estado de Querétaro reconoce derechos político-electorales a favor del ciudadano...*", pues nuestro deber al impartir justicia va más allá de un mandamiento legal.

En mi concepto, la obligación de implementar recursos o medios impugnativos adecuados y efectivos que tutelen derechos humanos, como en el caso, los político-electorales, obedece no únicamente al contenido de una norma electoral, sino que tiene su origen, en la obligación que tenemos de salvaguardar y maximizar los derechos fundamentales; mandamiento de orden constitucional y convencional.

Al respecto, estimo que más allá de que la Ley Electoral del Estado contemple la existencia o no de derechos político-electorales, la jurisdicción tiene la obligación constitucional y convencional que implica garantizar los derechos fundamentales, teniendo su origen en un nuevo paradigma de derechos humanos en el que los jueces estamos obligados a instrumentar las medidas conducentes a efecto de proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese tenor, no comparto la idea de que la motivación para crear un juicio que protege derechos político-electorales de la ciudadanía sea el hecho de que en una norma secundaria se contemple la existencia de

YEEQ-RAP/JLD-60/2015

VOTO RAZONADO

éstos, pues la obligación surge a la luz del mandato constitucional e instrumentos internacionales que deben respetarse de acuerdo al control de convencionalidad.

Por estos razonamientos, me permito disentir del criterio expresado por la mayoría sobre la sustanciación del presente asunto.

MAGISTRADA GABRIELA NIETO CASTILLO

FIN DEL VOTO RAZONADO.